

Cuellar, 7 de noviembre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de hoy 7 de noviembre ha sido presentada en este Juzgado como detenida por abandono de un recién nacido con resultado de muerte la ciudadana polaca M. K. C.

De las declaraciones prestadas y de lo demás actuado hasta este momento en la causa se desprende la realidad de los siguientes hechos con relevancia criminal: Sobre las 21 horas del pasado día 30 de octubre la imputada M. K. C., de 28 años, comenzó a sentir contracciones propias de su situación de embarazada -que previamente conocía-, decidiendo practicarse el parto a sí misma ante la situación de máximo secreto y ocultación de tal estado de esperanza, que según consta por ahora conocía con carácter exclusivo, sin haberlo hecho saber ni a persona alguna de su familia (toda ella residente en Polonia) ni a sus compañeros de trabajo en la planta de fresa de la empresa Vioveros la Segoviana, del municipio de Mudrián (Segovia) ni a su propio compañero sentimental, con el que mantenía relaciones desde el mes de agosto pasado, manipulando la explicación sobre el grosor de su cintura aludiendo a obesidad derivada de ingesta de medicación que le habría sido prescrita .

En tal estado, se ausentó de una fiesta de cumpleaños en la que se encontraba al momento de las primeras contracciones y aprovechando un tiempo en el que su compañero sentimental K. P. se dispuso a salir del domicilio en el que conviven en (...), se proveyó de unas tijeras y de unas camisetas con las que poder arropar al futuro bebé y, tomando el vehículo (...) que utilizaba su compañero (...) para el trabajo de la empresa, se dispuso a circular aproximadamente un kilómetro hasta un pinar cercano, donde llegó alrededor de las 10 de la noche y donde parió a su bebé cortando ella misma con las tijeras el cordón umbilical y abandonando a seguido en este lugar el citado cordón y la placenta, así como una camiseta ensangrentada utilizada para el caso y varias compresas.

Tras el alumbramiento, constató que el bebé estaba vivo, pues lloraba, y tras cogerlo en brazos, lo situó en el asiento trasero del vehículo que conducía, y circuló sin exacta idea de dónde dirigirse, haciéndolo durante unos 500 metros hasta detener el vehículo y dejar abandonado el recién nacido bebé poco después de las 22 horas del citado día en el mismo suelo del interior del monte de utilidad pública núm. ... de la Comunidad de S., término municipal de Chatún-Cuellar, (a unos trescientos metros de la carretera que une Mudrián con Chatún y a unos 3 ó 4 kilómetros de la localidad de Mudrián) a los pies de un pino y cubierto por dos prendas de vestir, una de ellas una especie de poncho de lana y otra una camiseta de color blanco, sin volver por el lugar ni en tal día ni en otros posteriores.

El cuerpo del bebé apareció en la tarde del día 5 de noviembre cuando una paseante dio aviso de su hallazgo, resultando cadáver y ser varón, comido en la zona del tórax y del rostro probablemente por predadores carnívoros del ecosistema de la zona.

La imputada prestó declaración ante la Guardia Civil y ante este Juzgado de Cuellar declarándose autora de los hechos.

Existen indicios suficientes de la participación de la imputada en los hechos por los que se procede, lo que se deduce en principio de su propia confesión respecto de la que, por otras constataciones y análisis realizados por fuerzas de la Guardia Civil, no hay motivo para dudar de su veracidad

SEGUNDO.- La imputada ha sido puesta a disposición de este Juzgado en calidad de detenida a las 10.00 horas del día de hoy y se ha celebrado la Audiencia prevista en la Ley, en la cual el Ministerio Fiscal solicita su prisión provisional comunicada y sin fianza y su defensa solicita su libertad provisional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que proceda la prisión provisional se requiere:

1º.- Que conste en la causa la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o con privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

2º.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

d) Evitar que el imputado cometa otros hechos delictivos, siempre que concurra los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del art. 503.1.

4º.- Que se haya celebrado la "audiencia" prevista en el artículo 505, con asistencia del imputado y del Ministerio Fiscal.

5º.- Que la prisión haya sido solicitada por el Fiscal o parte acusadora.

SEGUNDO.- En el presente caso, concurren motivos bastante para adoptar la medida privativa de libertad. Los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactados por la Ley 13/2003 de 24 de octubre, recogen los requisitos para la adopción de la medida de prisión provisional que no son sino plasmación de la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Así, se exige en primer lugar que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito castigado con pena superior a dos años de prisión o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

De las diligencias practicadas resulta que los hechos atribuidos a la imputada podrían llegar ser indiciariamente constitutivos, más allá de un abandono de recién nacido por su progenitora con puesta en grave peligro de su vida, de un delito contra las personas en su modalidad de asesinato; y cualquiera que sea la calificación jurídica que ahora se establezca, en todo caso castigados con pena de prisión superior a dos años.

Debe recordarse que, tras el parto, la misma madre ha abandonado al menor a la suerte de la naturaleza, con el riesgo de una muerte más que probable, y no con la esperanza que subjetivamente albergaba la madre de que algún paseante advirtiera su presencia y acudiera en auxilio de la criatura.

Frente a momentos de la historia que están superados o a civilizaciones en las que este tipo de actos pudiera encontrar algún tipo de amparo, nos encontramos ante un hecho que se encuentra entre los más intensamente repudiados en el ámbito de nuestra cultura, con un estigma de vileza difícilmente comparable con cualquier otro comportamiento reprochable.

Aunque el enjuiciamiento de la conducta descrita -siquiera sea indiciariamente y a los solos efectos de esta resolución- podría extenderse más y superar consideraciones puramente narrativas sobre los hechos objetivamente presentados, es lo cierto que -más allá del espanto inicial- no se han deducido a través de los primeros exámenes forenses llevados a cabo sobre la imputada ni en la percepción subjetiva de este instructor, elementos que puedan anunciar alguna patología de base o trastorno que pudiera ser tomado en consideración hasta este momento de lo instruido.

Debe recordarse que se trata de un acto con tintes de suma excepcionalidad por el hecho en sí y por la persona de su autor, que tratándose de la propia madre en cuyo vientre anida el hijo, parecería anunciar probables influencias de alguna patología, que a este momento procesal, sin embargo, no aparece constatada, en razón de lo cual se perfila como medida más pertinente frente a otras la que se ha de adoptar de prisión provisional, a reserva de exámenes ulteriores.

En segundo lugar, se exige que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. En tal sentido la atribución de esta responsabilidad recae tanto en las indagaciones previas llevadas a cabo por la Guardia Civil como en la declaración de la inculpada, que ha reconocido su participación narrando con detalle el desarrollo de los hechos en una versión que tiene todas las claves de veracidad exigibles, por sí misma y por ser coincidente con las pesquisas llevadas a efecto por fuerzas de la Guardia actuante.

En tercer lugar, la finalidad de la detención o prisión provisional debe de ser la conjuración de ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, parten del imputado: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un pleno distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (STC de 10 de marzo de 1997, núm. 44/1997). En este sentido, el art. 503.1, 1 apartados a) y b) exigen que con la prisión se persigan alguno de los siguientes fines entre otros: asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga y evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. En cuanto al llamado riesgo de fuga, de conformidad a los criterios del apartado a), se trata de hechos muy graves de enorme repercusión social, que se encuentran castigados con una pena grave de varios años de prisión y la imputada podría aspirar a sustraerse a la acción de la justicia, atendiendo a que es ciudadana polaca en tránsito temporal de trabajo en España, sin arraigo ninguno, por convivir y relacionarse exclusivamente con el contingente de trabajadores de la empresa en la que presta servicios y con tres hijos en Polonia .

En razón a las consideraciones que preceden, se considera pertinente decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza en esta causa.

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta por esta causa la prisión provisional comunicada y sin fianza de M. K. C.

Para llevar a efecto la prisión líbrense los oportunos mandamientos.

Dese cuenta en los autos principales.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas previniéndoles que contra la misma podrán interponer, por escrito presentado ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y subsidiariamente con el anterior o por separado, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma. Justo Criado Casado, Juez del Juzgado de Instrucción de Cuellar-Segovia y su partido.- Doy fe.

Diligencia.-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.